

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE
CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0518/2017

**EXPEDIENTE: 0484/2016 DE LA SÉPTIMA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**MAGISTRADO PONENTE: HUGO
VILLEGAS AQUINO**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A 11 ONCE DE ENERO DE 2018
DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión 0518/2017, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **PABLO GABRIEL ARNAUD RÍOS** aduciendo el carácter de **JEFE DE LA UNIDAD DEL PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO** y en su calidad de autoridad demandada en contra del auto de 1 uno de febrero de 2017 dos mil diecisiete, dictado por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia en expediente **0484/2016** de su índice, relativo al juicio promovido por *****en contra del **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA y otras autoridades**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el proveído de 1 uno de febrero de 2017 dos mil diecisiete, dictado por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, **PABLO GABRIEL ARNAUD RÍOS** aduciendo el carácter de **JEFE DE LA UNIDAD DEL PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO** y en su calidad de autoridad demandada, en su contra interpone recurso de revisión.

SEGUNDO.- La parte relativa del acuerdo recurrido es como sigue:

“ ...

Por lo que hace al **quinto** de los escritos, esta autoridad advierte que para acreditar su personalidad, el Licenciado PABLO GABRIEL ARNAUD RÍOS, Jefe de la Unidad del Periódico Oficial de Gobierno del Estado, remitió copia certificada de su nombramiento y toma de protesta de Ley, y que quien certificó dicho documento fue el Licenciado VÍCTOR HUGO ALEJO TORRES, Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, quien sustentó dicho actuar en el artículo 7 fracción XXXI, del Reglamento Interno de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Oaxaca, sin embargo dicho numeral no le otorga facultades de certificar nombramientos, más aún, que el nombramiento referido fue expedido por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado, por lo que el documento en original, obra en dicha dependencia, por lo que no es parte de los archivos con los que cuenta la Consejería jurídica; y toda vez que lo que se pretende acreditar es una representación ante una autoridad jurisdiccional, el cual es un acto civil regido por la ley común; se considera que la certificación debe provenir de un fedatario público o persona legitimada para ello; Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo con los siguientes datos de identificación: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Novena Época, pág. 1413, Número de registro 187449, Tesis Aislada (Común), Tribunales Colegiados de Circuito, y bajo el rubro: “PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA CERTIFICACIÓN REALIZADA POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO DE SU PROPIO NOMBRAMIENTO. ES INSUFICIENTE PARA ACREDITARLA”*

Al ser el Procedimiento Contencioso Administrativo de estricto derecho en el que no cabe la suplencia de la queja, como consecuencia de no haberse acreditado la personalidad del promovente, se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo dictado con fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, y se tiene a la autoridad demandada de referencia **contestando en sentido afirmativo** salvo prueba en contrario, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 120 y 153 segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca...”

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 111, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 145, 146, fracciones VII y VIII, 149, fracción I, inciso b) y 151 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata el proveído de 1 uno de febrero de 2017 dos mil diecisiete, pronunciada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio **0484/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Previo al estudio del presente medio de defensa es pertinente precisar lo siguiente.

El artículo 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca prevé:

“Artículo 206.- Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.

Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

I.- Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;

II.- El acuerdo que deseche pruebas;

III.- El acuerdo que rechace la intervención del tercero;

IV.- Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;

V.- Las resoluciones que decidan incidentes;

VI.- Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;

VII.- Las sentencias que decidan la cuestión planteada.

Por violaciones cometidas durante el procedimiento del

juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y

VIII.- Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”

Por su parte, el artículo 133 de la Ley Administrativa en cita dispone:

“Artículo 133.- *Son partes en el juicio contencioso administrativo:*

I. El actor. Tendrá ese carácter:

a) El Administrado, que será el particular que tenga interés jurídico o legítimo que funde su pretensión; y

b) La autoridad en el juicio de lesividad.

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, o que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;

b) La persona o institución que funja como autoridad administrativa o fiscal en el ámbito estatal o municipal o en los Organismos Públicos Descentralizados, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto o resolución impugnados; y

c) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad demande la autoridad administrativa, estatal o municipal.

III. El tercero afectado, pudiendo intervenir con ese carácter cualquier persona física o moral, cuyos intereses puedan resultar incompatibles con las pretensiones del actor y que demuestre interés en que subsista el acto administrativo combatido.”

Finalmente, el artículo 120 de la comentada Ley establece:

“Artículo 120.- *Para tener por acreditada en el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada, deberá ésta exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”*

Conforme a estos preceptos, se tiene que los actos o resoluciones emitidos por las salas de primera instancia podrán ser recurridos por medio del recurso revisión por las partes; también que son partes en el juicio el actor, el demandado y el tercero afectado y por último, que para tener por demostrada la personería de las autoridades es necesario que exhiban la copia debidamente certificada de su nombramiento y toma de protesta de ley al cargo.

Importa lo anterior porque del cuadernillo que en copias certificadas remitido para la solución del actual medio de defensa que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa por tratarse de un documento público certificado por servidor público en ejercicio de su funciones en términos del artículo 106 fracción V de la citada ley de justicia; se tiene que al aquí disconforme no le ha sido reconocida su personería en la primera instancia, por tanto, si bien el Jefe de la Unidad Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Oaxaca fue señalado como autoridad demandada, el promovente, Pablo Gabriel Arnaud Ríos, no ha demostrado estar legitimado con tal nombramiento, lo que era necesario para estar en condiciones de promover la revisión en esta instancia.

Además, de las constancias que conforman los autos del cuaderno de revisión que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse de actuaciones judiciales, se obtiene que el aquí disconforme es omiso en acompañar la copia debidamente certificada del documento relativo a su nombramiento y de aquél en el que conste que rindió la protesta de ley para entonces demostrar la personería que dice tener y tener acceso a esta instancia.

A esto no obsta que de acuerdo a las copias certificadas del expediente principal remitidas para el análisis del recurso de revisión conste que con el escrito de contestación de demanda el hoy recurrente exhibió la copia certificada del documento relativo a su personería, ya que conforme al texto del párrafo segundo del artículo 207 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el cuaderno de revisión se tramita por cuerda separada, por tanto, los documentos exhibidos en el expediente principal a fin de demostrar cualquier cuestión procedimental no pueden ser tomados en

consideración en los cuadernos tramitados por separado, dado que se traducen en glosas autónomas. Sirve de apoyo a estas consideraciones, por analogía en el tema, la jurisprudencia P./J. 92/97 de la Novena Época, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que ha sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VI, de diciembre de 1997, y que es consultable a página 20, con el rubro y texto siguiente:

“PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO. De conformidad con los artículos 2o., 131, 150 y 151 de la Ley de Amparo, las reglas para el ofrecimiento de pruebas en el cuaderno principal del juicio de garantías difieren de las relativas al incidente de suspensión. Ello implica que las ofrecidas y desahogadas en un cuaderno no pueden ser tomadas en consideración en el otro, salvo por dos condiciones: que se pida la compulsas respectivas, o que se solicite la expedición de copias certificadas, y obtenidas éstas se exhiban en el expediente en el que deban surtir sus efectos. Esta regla trae como consecuencia la improcedencia del ofrecimiento con la pretensión de que en un cuaderno "se tengan a la vista al momento de resolver", las existentes en el otro, porque, de actuar así, ello puede repercutir en la debida marcha del proceso, sea del juicio principal o en el incidente de suspensión, pues la circunstancia de que uno y otro se tramiten por cuerda separada, les incorpora autonomía e independencia por cuanto hace a sus elementos probatorios. Además, dada la naturaleza de ambos, pudiera no coincidir en un mismo estadio procesal, de modo tal que si uno de ellos se encontrara en revisión y el otro aún en primera instancia, en éste sería imposible resolver por la falta de elementos. De ahí que, indefectiblemente, deben ofrecerse y desahogarse en el cuaderno respectivo los medios de prueba cuya valoración se pretenda. Se hace la aclaración de que el único caso en que se puede tomar en cuenta el mismo elemento probatorio "para ambos cuadernos" es cuando se ordena proveer sobre la suspensión provisional en el auto admisorio de la demanda pues, en esa hipótesis, el juzgador está obligado a apreciar las pruebas que se acompañaron a aquélla y valorarlas, para determinar si es o no procedente la suspensión provisional solicitada. Esto último obedece a que es en dicho momento cuando el juzgador, además de las copias destinadas a integrar el incidente de suspensión, también tiene a la vista el original de la demanda y, en su caso, los documentos que se acompañan a esta última, razón por la que está en aptitud de valorar, de manera directa, el material probatorio aportado por el promovente del juicio y resolver lo conducente, tanto en el

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

cuaderno principal como en los incidentales, aunque con posterioridad a ese momento se haga la separación formal y material del original de la demanda de amparo y sus copias.”

En tales condiciones **se DESECHA** el recurso de revisión, virtud que el promovente no es parte en el juicio natural ni tiene acreditada la personería que dice ostentar en esta instancia y, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA** el recurso de revisión, como se apuntó en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado; con la ausencia de la Magistrada María Elena Villa de Jarquín, quien se encuentra de vacaciones; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA MARÍA EUGENIA VILLANUEVA ABRAJÁN
PRESIDENTA**

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 518/2017

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ,
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO